



IEEPCO-CG-52/2023

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ OAX.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS QUE PODRÁN EROGAR LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE LA ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO LAS CANTIDADES EQUIVALENTES AL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA LEGALMENTE REQUERIDO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes durante la etapa de apoyo de la ciudadanía, así como las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía legalmente requerido, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

GLOSARIO:

- Aplicación móvil:** Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía a las personas aspirantes a candidaturas independientes.
- Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
- Convocatoria:** Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afroamericana a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; emitida mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2023
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- Lineamientos:** Lineamientos de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2023.
- Lineamientos para la verificación de apoyo de la ciudadanía:** Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023- 2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE"; aprobados mediante acuerdo INE/CG494/2023



ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-08/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, determinó los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña de las elecciones a diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG870/2022, mediante el cual, estableció la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, ordenando su aplicación a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- III. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG439/2023, por la cual resolvió ejercer su facultad de atracción para determinar, de manera homologada, las

fechas de conclusión del periodo de precampañas, así como del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a una candidatura independiente, en los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2023-2024.



IV. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG494/2023, aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023- 2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”

Así mismo, la autoridad electoral nacional instruyó a los Organismos Públicos Locales, en el punto SEGUNDO del citado acuerdo, utilizar la herramienta tecnológica implementada por el INE, esto es, la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales locales correspondientes.

- V. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2023, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria urgente de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, de este Instituto.
- VI. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- VII. A través del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/883/2023, de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- VIII. Mediante oficio INE/OAX/JL/VR/2861/2023, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, remitió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, vía correo electrónico institucional, la información correspondiente al estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- IX. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil

veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 en el estado de Oaxaca.

- X. El Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, estableció entre otros plazos, el correspondiente a la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes.



- XI. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, por el cual emitió la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afroamericana a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; y sus correspondientes anexos.

CONSIDERANDO:

De la competencia del Consejo General.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la legislación de la materia y, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley en su ámbito de aplicación.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Son

profesionales en su desempeño. Así mismo se establece que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.



4. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELCO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELCO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que el artículo 31, fracción I, II, IV, V y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones II, XIII y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

8. Que en términos del artículo 83, de la LIPEEO, la organización y desarrollo del proceso de registro de candidaturas independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las Direcciones Ejecutivas; en lo concerniente a los Órganos Desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto que correspondan.

De la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
10. Que los artículos 1°, primer párrafo, y 16, primer párrafo, de la CPELSO, establecen que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, cualidad sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. Bajo este tenor, los órganos competentes y el funcionariado del Instituto deberán promover el ejercicio del derecho a participar en candidaturas independientes, en un marco de respeto a los derechos humanos, de las personas que se adscriban como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
11. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la CPELSO, es prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos del estado, ser votadas y votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSO, la ciudadanía tendrá derecho de solicitar su registro mediante candidaturas independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de las candidaturas independientes al financiamiento público y al acceso a radio y televisión, en los términos establecidos en la CPEUM y en las leyes aplicables.
13. Que de conformidad con el artículo 80, de la LIPEEO, en el Libro Cuarto de dicha ley electoral local, se establecen las reglas que el Instituto, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro mediante candidaturas independientes a los cargos de elección popular para el



respectivo Proceso Electoral Local, y garantizar la representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos.

14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85, de la LIPEEO, las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha Ley, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los cargos de la Gubernatura del estado; diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos que se eligen bajo el sistema de partidos políticos.



15. Que el artículo 89, fracción III, de la LIPEEO, establece que el proceso de selección de candidatas y candidatos independientes comprende, entre otras, la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

16. Que en términos del artículo 92, párrafo 1, de la LIPEEO, a partir del día siguiente de la fecha en que la ciudadanía interesada obtenga la calidad de aspirante, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en la citada Ley.

17. Que de conformidad con el artículo 93, de la LIPEEO, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, corresponden al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito legal.

18. Que los artículos 95 y 96, de la LIPEEO señalan que las personas aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendente a recabar el apoyo de la ciudadanía o influir con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria respectiva. La violación a esta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidatura independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de la referida Ley Electoral Local.

Asimismo, prohíbe a las personas aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro como candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

19. Que el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 92, párrafo 2, fracción II, de la LIPEEO, y en concordancia con lo resuelto por el Consejo General del INE en su resolución INE/CG439/2023, estableció en el Calendario Electoral, así como en la Base SEXTA de la Convocatoria, que el plazo para que las personas aspirantes a una candidatura independiente recaben el porcentaje de apoyo de la ciudadanía legalmente requerido será el comprendido entre el día **doce de enero y el diez de febrero de dos mil veinticuatro.**



20. Que por tanto, al haberse establecido el plazo dentro del cual, las personas aspirantes a una candidatura independiente a diputaciones de mayoría relativa al Congreso del estado, o concejalías a los Ayuntamientos, podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido por la LIPEEO, se hace pertinente que este Instituto, a fin de brindar certeza a la ciudadanía que pretenda acceder a una candidatura independiente, establezca con la debida antelación los montos de los topes máximos de gastos que podrán erogarse durante esta etapa.

De los topes máximos de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes durante la etapa de apoyo de la ciudadanía.

21. Que conforme a lo establecido por el artículo 374, de la LGIPE, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que se determine por el tipo de elección para la que se pretenda la postulación. El Consejo General del INE determinará, para el ámbito federal, el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

22. Que el artículo 90, de la LIPEEO, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto, emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes, señalando entre otros rubros, lo correspondiente a los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo de la ciudadanía.

23. Que en términos del artículo 97, de la LIPEEO, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito y se sujetarán a los topes de gastos que determine el Instituto por el tipo de elección para la que se pretenda contender. Las personas que rebasen el tope máximo de gastos señalados, perderán el derecho a ser registradas como candidatas independientes o, en caso de que ya se hubiese efectuado el registro, se procederá con su cancelación.

24. Que el artículo 102, de la LIPEEO, dispone que son obligaciones de las personas aspirantes a una candidatura independiente, en lo que a la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía se refiere, las siguientes:



- I. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- II. Abstenerse de recibir aportaciones, donaciones en efectivo y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva;
- III. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente del extranjero o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la CPELSE y la LIPEEO; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México; los organismos autónomos federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México; los partidos políticos, personas físicas o jurídico colectivas extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas jurídicas colectivas; y las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- IV. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía;
- V. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;
- VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y
- VII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley.

25. Que, en virtud de lo expuesto, se desprende que el ámbito local, la LIPEEO no establece disposición alguna respecto del tope máximo de gastos que

podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía legalmente requerido, ni tampoco señala los parámetros que, en su caso, esta autoridad electoral local debe observar para su determinación, no obstante que dicha Ley la faculta para establecer dichos topes.

En razón de ello, al no estar previsto en la normatividad electoral local mandato alguno aplicable al caso concreto, este Consejo General considera adecuado ajustar el actuar de esta autoridad electoral a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, de la LIPEEO, el cual ordena que, en lo no previsto por esa Ley Electoral, se deberán aplicar supletoriamente las determinaciones contenidas en la LGIPE, la LGPP, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, los Principios Penales Sustantivos, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y demás aplicables.



26. Así entonces, resulta procedente aplicar de manera supletoria el artículo 374, de la LGIPE, a efecto de determinar para el ámbito local, el tope máximo de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a una candidatura independiente durante la etapa de apoyo de la ciudadanía, esto es, que el referido tope equivalga al diez por ciento del similar establecido para las campañas electorales inmediatas anteriores, según el tipo de elección de la que se trate.

Por tanto, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-08/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se estableció para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, el monto de **\$25,557,000.66** (veinticinco millones quinientos cincuenta y siete mil pesos 66/100 M.N), como tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Así, establecido lo anterior, en términos del citado artículo 374, de la LGIPE, los topes máximos de gastos a erogar durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a una candidatura independiente para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos durante el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, corresponden al resultado de la operación matemática aplicada respecto del diez por ciento de los topes máximos de campaña de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, al tenor de lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA PEO 2020-2021	PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA LGIPE	TOPES MÁXIMOS GASTOS ETAPA APOYO DE LA CIUDADANÍA. PEO 2023-2024
DIPUTACIONES MR	\$25,557,000.66	10%	\$2,555,700.06
CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS	\$25,557,000.66	10%	\$2,555,700.06



Las cantidades establecidas corresponden a los montos totales de los gastos máximos que podrían ser erogados durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, según el tipo de elección de la que se trate.

Esto es así, pues en términos del artículo 192, párrafo 2, de la LIPEEO, los topes de gastos de campaña deben determinarse de manera individualizada para cada uno de los entornos geográficos de la elección correspondiente, es decir, deben calcularse para cada distrito electoral uninominal local como para cada uno de los municipios cuyos Ayuntamientos se eligen por el sistema de partidos políticos. Por tanto, este Consejo General considera adecuado aprobar los montos que se encuentran detallados como **ANEXO UNO** y **ANEXO DOS** del presente instrumento, los cuales contienen las cantidades máximas de gastos que podrán ser erogadas durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para cada uno de los distritos electorales uninominales locales y los correspondientes municipios del estado de Oaxaca, respectivamente.

27. Que, respecto de lo anterior, no pasa desapercibido para este Colegiado que mediante acuerdo INE/CG870/2022, el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales. Esta distritación electoral se estableció como vinculante a partir del presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Lo determinado por el INE es de relevancia para el caso concreto ya que, como se ha señalado previamente, de conformidad con el artículo 192, párrafo 2, de la LIPEEO, los topes de gastos de campaña deben determinarse de manera individualizada para cada uno de los entornos geográficos de la elección de que se trate, esto es, deben calcularse para cada distrito electoral uninominal local y para cada municipio cuyo Ayuntamiento se elija por el sistema de partidos políticos.

Entonces, al ser los topes de gastos de campaña de la elección inmediata anterior correspondiente, la base sobre la cual deberán calcularse los

similares para la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía requerido para las candidaturas independientes del actual proceso electoral, la determinación realizada por el INE respecto de la geografía electoral del estado de Oaxaca reviste la más importante relevancia, pues lo definido por el INE, que incluyó el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de sus cabeceras, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE; devino en una configuración electoral distinta a la existente en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.



Por ello, a efecto de dotar de la debida certeza a los actores políticos durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa, este Colegiado estima adecuado, para efectos de establecer los topes máximos de gastos que podrán erogar las personas aspirantes en cada uno de los distritos electorales uninominales que componen el estado, durante la referida etapa, considerar los montos que en su momento se determinaron como topes de gastos de campaña en cada uno de los veinticinco distritos electorales durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y trasladar dichos montos a los actuales distritos electorales atendiendo para ello a la denominación numérica de cada uno de ellos, sin distingo de las actuales cabeceras distritales, es decir, que la cifra establecida como tope máximo de gastos de campaña para la elección de la diputación de mayoría relativa del otrora distrito electoral uninominal 01 con cabecera en Acatlán de Figueroa, sea empleada como base para efectuar el cálculo matemático tendente a establecer el monto del tope de gastos para la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para el actual distrito electoral uninominal 01 con cabecera en San Felipe Jalapa de Díaz, y así sucesivamente hasta agotar los veinticinco distritos electorales uninominales que conforman el estado de Oaxaca.

Esto resulta en una medida idónea que pretende un fin legítimo: establecer los topes máximos de gastos para la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes a diputaciones locales; así como razonable y proporcional, acorde todo ello con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral, como con los de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad contenidos en el andamiaje jurídico mexicano.

Esto es así, pues siguiendo lo argumentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración recaído



en el expediente SUP-REC- 021/2000 y acumulado¹, como la Tesis LXXIX/2002 de rubro GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS,² se colige que la geografía electoral, al delimitar el ámbito territorial para el registro y distribución de la ciudadanía que habrán de participar en unas elecciones, cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Buscar que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Por tanto, la distribución geográfica que efectuó la autoridad electoral nacional se sustentó en estudios y actividades con un alto grado de complejidad técnica que hizo necesaria la concurrencia de diversas disciplinas, a través de una metodología y planeación determinada, lo que tuvo como resultado, tanto para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, como para el actual 2023-2024, que los distritos electorales uninominales locales establecidos constituyan ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una determinada unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido entre cada una de estas demarcaciones territoriales.

Por lo anterior, es dable para esta autoridad electoral local, en lo que hace al procedimiento para establecer los citados topes máximos de gastos que podrán erogarse durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para la elección de diputaciones de mayoría relativa, aplicar el criterio antes referido para cada uno de los distritos electorales uninominales del estado de Oaxaca.

¹ Sentencia SUP-REC- 021/2000 y acumulado. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2000). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00021-2000>

² Tesis LXXIX/2002. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2002). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 145 y 146. Nota: El contenido de los artículos 11, párrafo 1 y 82 párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 14, párrafo 1, 32 y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/HvVoMHYBN_4klb4HjGBU/GEOGRAF%C3%8DA%20ELECTORAL.%20CONCEPTO%20Y%20PROP%C3%93SITOS

28. Que atendiendo lo antes señalado, es que las cantidades obtenidas y señaladas en el Considerando 22 del presente acuerdo, deberán ser entendidas como el monto total de los gastos máximos que podrán erogarse por tipo de elección, durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía en el presente proceso electoral, y por tanto, los montos individuales para cada distrito electoral uninominal así como para todos y cada uno de los municipios correspondientes, son aquellos detallados en los anexos correspondientes de este acuerdo. Estos montos son el resultado de aplicar el criterio establecido ex profeso por este Consejo General, así como las operaciones matemáticas que se desprenden del marco normativo vigente en la materia.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

Los topes máximos de gastos que ahora se determinan, serán de observancia general para todas y cada una de las personas aspirantes a candidaturas independientes durante el plazo establecido para la obtención del apoyo de la ciudadanía, esto es, **del doce de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro.**

De las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía legalmente requerido para candidaturas independientes.

29. Que de conformidad con el artículo 92, de la LIPEEO, a partir del día siguiente en que la persona ciudadana obtenga la calidad de aspirante, según los términos y plazos establecidos en la Convocatoria, esta podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre y cuando estos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de la legislación vigente.
30. Que, por su parte, el artículo 94, de la citada Ley, establece los porcentajes del apoyo de la ciudadanía que las personas aspirantes a una candidatura independiente deben obtener según corresponda a la elección de la que se trate.

En concordancia con el precepto legal invocado, en la Base OCTAVA de la Convocatoria, se establece que las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán recabar el apoyo de la ciudadanía conforme a lo siguiente:

- a) Para el cargo de diputada y diputado de mayoría relativa, se necesitará cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones

electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al uno por ciento de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores de cada sección, y

b) Para el cargo de concejalías de los Ayuntamientos, se necesitará cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al dos de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al uno por ciento de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores de cada sección.



31. Si bien la LIPEEO establece los parámetros que conforman el requisito relativo al porcentaje del apoyo de la ciudadanía que las personas aspirantes a una candidatura independiente deben acreditar ante esta autoridad, se hace necesario, a fin de brindar a la ciudadanía interesada en postular una candidatura bajo la figura de candidatura independiente la debida certeza, que este Colegiado, atendiendo las directrices señaladas, establezca de manera precisa el número de apoyos de la ciudadanía que para cada elección y en cada entorno geográfico electoral requerirán acreditar las personas interesadas, en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Tomando en cuenta los preceptos normativos referidos, así como la información estadística proporcionada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en el estado de Oaxaca, las personas aspirantes a una candidatura independiente al cargo de diputaciones de mayoría relativa, deberán reunir la cantidad de apoyo de la ciudadanía que se describe en el **ANEXO TRES** del presente acuerdo, mientras que para el cargo de concejalías de los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, la cantidad correspondiente se encuentra detallada en el **ANEXO CUATRO** de este instrumento; en cuanto al número de apoyos de la ciudadanía requeridos a nivel seccional, estos se encuentran precisados en el **ANEXO CINCO**; anexos que forman parte íntegra de la presente determinación.

Los apoyos de la ciudadanía señalados deberán estar integrados por personas electoras de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito uninominal o del municipio del que se trate, según corresponda, y en ningún caso el porcentaje de respaldo de la ciudadanía en la mitad de las secciones electorales, será menor al uno por ciento de

ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección, esto en términos del artículo 94, párrafo 2, de la LIPEEO y la Base SEXTA de la Convocatoria emitida por este Instituto Estatal Electoral.

Del uso de la aplicación móvil implementada por el INE para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en el ámbito local.

32. Que los artículos 9 y 10, de los Lineamientos en la materia emitidos por este Instituto dispone que, para la obtención del apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes deberán optar por la solución tecnológica desarrollada por el INE y estarán a los términos del procedimiento que para tal fin emita dicho Instituto.

33. Que, por otra parte, las Bases SÉPTIMA y DÉCIMA, de la Convocatoria, señalan que las personas aspirantes a una candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular deberán emplear la aplicación informática desarrollada por el INE, salvo en los casos de excepción que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto.

Para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano recabado por las personas aspirantes a candidaturas independientes, el ejercicio de la garantía de audiencia, así como la revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía, se estará a las instancias, plazos, criterios y procedimientos que para tal efecto apruebe el INE.

Así entonces, se tiene que las disposiciones normativas emitidas por el Consejo General de este Instituto en materia de obtención y verificación del porcentaje del apoyo de la ciudadanía hacen vinculante para las personas aspirantes, el empleo de la herramienta informática desarrollada por el INE para tal efecto; lo cual resulta consecuente con lo ordenado por aquella autoridad electoral en su acuerdo INE/CG494/2023, mediante el que aprobó los Lineamientos para la verificación de apoyo de la ciudadanía e instruyó a los Organismos Públicos Locales para que en los procesos electorales locales, se utilice la herramienta tecnológica implementada por el INE para recabar el apoyo de la ciudadanía.

La utilización de la aplicación que se regula en los Lineamientos emitidos por el INE e instaurada como de uso obligatorio para las personas aspirantes a candidaturas independientes a nivel local, sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar que se cuenta con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que exige la Ley, a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en las legislaciones locales, en el caso de que exista un impedimento material o



tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil mandatada por el INE.

Por lo cual, a consideración de este Consejo General resulta de utilidad, a fin de brindar la debida certeza a los distintos actores políticos que participen en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, reiterar que las personas aspirantes a candidaturas independientes, se hallan compelidas a emplear para la obtención del apoyo de la ciudadanía, la aplicación instaurada por el INE y ceñirse al procedimiento que ha sido establecido por esa autoridad electoral para el empleo de dicha herramienta, la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, el ejercicio de la garantía de audiencia, así como la revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía; los cuales se encuentran desarrollados en los Lineamientos aprobados mediante el referido acuerdo INE/CG494/2023.

Del régimen de excepción.

34. Que, como se ha indicado previamente, tanto la reglamentación emitida por el INE, como la propia de este Instituto, establecen la posibilidad de realizar la recolección del apoyo de la ciudadanía señalado en la LIPEEO bajo un régimen de excepción, esto es, recabar el referido apoyo de la ciudadanía mediante el empleo de cédulas físicas. No obstante, dicha posibilidad se halla circunscrita a que este Instituto determine lo conducente para el caso.

A este respecto, la autoridad electoral nacional, al establecer la obligatoriedad para los Organismos Públicos Locales de emplear durante el procedimiento de obtención del apoyo de la ciudadanía, la herramienta informática por ella desarrollada, razonó en la Consideración 28 del acuerdo INE/CG494/2023, lo siguiente:

Del régimen de excepción

28. *Tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la APP, este Consejo General estimó necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.*

En ese sentido, los OPL de conformidad con la legislación local vigente, así como la situación en particular, determinará la viabilidad de aplicar el régimen de excepción, para lo cual deberá acudir a mediciones objetivas realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial.

De ser el caso, también se podrá optar por la recolección del apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas en aquellas localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales y que, por tanto, haya un impedimento para el funcionamiento correcto de la APP. Lo anterior, únicamente durante el período en el que se mantenga la emergencia.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, de aprobarse un régimen de excepción, las personas aspirantes sólo podrán recolectar en papel el apoyo de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al Padrón Electoral.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Como se advierte, el INE ha considerado que los Organismos Públicos Locales, conforme al marco legal correspondiente, se encuentran en aptitud de pronunciarse respecto de aplicar un régimen de excepción en la obtención del apoyo de la ciudadanía, atendiendo para ello a dos criterios: a) Que para determinar las zonas susceptibles de recibir un tratamiento especial se acuda a mediciones objetivas realizadas por instituciones del Estado mexicano y, b) Que se trate de localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales y que, por tanto, exista un impedimento para el funcionamiento correcto de la herramienta tecnológica, esto únicamente durante el tiempo que dure la emergencia.

Ahora bien, el Consejo General del INE, al aprobar el diverso INE/CG443/2023 mediante el cual emitió los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en sus Consideraciones 43, 44 y 45, argumentó que ante la existencia de comunidades en donde hay impedimentos materiales o tecnológicos para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación informática, resultaba necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que reside en aquellos municipios en los que existe desventaja material para ejercer su derecho de voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

Para lo anterior, señaló el INE, se hizo necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial. El índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue el instrumento empleado por el INE para conocer aquellos municipios en los

que, dado su grado muy alto de marginación, es posible optar por la utilización complementaria del registro de apoyo de la ciudadanía en papel.

Así entonces, el INE emitió un listado de doscientos cuatro municipios con muy alto grado de marginación, obtenidos a partir de la información difundida por el CONAPO en el año dos mil veinte, en los cuales, las personas aspirantes a una candidatura independiente en el ámbito federal, podrán recabar el apoyo de la ciudadanía, de manera opcional, a través del uso de la cédula de apoyo que contenga el respaldo a la persona aspirante a la candidatura independiente y suscrito por la ciudadanía.

Lo anterior en razón de que el referido índice de marginación, al medir la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar, proporcionó al INE, tal como lo señaló en su acuerdo, los elementos objetivos necesarios para emitir dicha determinación.

- 35.** Que, del listado de doscientos cuatro municipios con muy alto grado de marginación emitido por el INE como anexo al acuerdo INE/CG443/2023, se advierte la existencia de noventa y dos municipios del estado de Oaxaca, en los cuales, para la obtención del apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el ámbito federal, podrán optar por recabar dicho apoyo mediante cédulas en papel.

En virtud de lo anterior, y a fin de que las personas aspirantes a una candidatura independiente a diputaciones de mayoría relativa al Congreso Local o Concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, tengan la debida certeza sobre aquellos municipios en los que será viable aplicar, de manera opcional, un régimen de excepción para la obtención del apoyo de la ciudadanía, este Consejo General estima adecuado, establecer los entornos geográficos en los que, opcionalmente, será posible implementar el régimen de excepción de cuenta, considerando la relación empleada por el INE para su propia determinación en lo que al estado de Oaxaca se refiere, es decir, que se apruebe el listado de noventa y dos municipios de esta Entidad los cuales el Consejo Nacional de Población cataloga con muy alto grado de marginación, a fin de que sea en ellos en los que será viable la implementación de un régimen de excepción para la obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

Con lo anterior, se pretende que este Instituto establezca una medida que tienda a maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía oaxaqueña



residente en esos municipios, los cuales se encuentran listados en el **ANEXO SEIS** del presente instrumento.

36. Que, en razón de lo señalado en el Considerando inmediato anterior, para la eventual implementación del régimen de excepción, se deberá estar, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2020.



Esto es, que las personas aspirantes que así lo consideren, deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva, la aplicación del régimen de excepción atendiendo las directrices aquí señaladas. En el escrito de solicitud, se deberán exponer los argumentos por los que estima debe aplicarse este régimen y el área geográfica en donde se solicita.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva, analizar la documentación presentada y determinar lo correspondiente, informando de ello a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, a través de su Presidencia, sobre la procedencia o no, de cada solicitud presentada.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 32, 34, 35, 38, 41 y 116, fracción IV, incisos b), c) y k), de la CPEUM; 7, párrafo 3, 27, párrafo 2, y 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 24, fracción II, 25, Base A, párrafos segundo y tercero, Base F, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 38, fracción LXIII, 90, párrafo 1, fracción VI, 92, párrafo 1, 93, 94, 95, 97, así como en los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de conformidad con la distribución y montos consignados en el **ANEXO UNO** y **ANEXO DOS** del presente acuerdo, los cuales forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueban las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía que deberán recabar las personas aspirantes a candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme a lo señalado en el **ANEXO TRES**, **ANEXO CUATRO** y **ANEXO SEIS** del presente instrumento, los cuales forman parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueba el listado de noventa y dos municipios del estado de Oaxaca que el Consejo Nacional de Población considera con muy alto grado de marginación, a efecto de que, de ser el caso, las personas aspirantes a candidaturas independientes puedan de manera opcional recabar el apoyo de la ciudadanía en dichos entornos geográficos mediante cédulas de respaldo físicas. El listado que se aprueba corresponde al **ANEXO CINCO** del presente acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto para conocer de las solicitudes de aplicación del régimen de excepción que presenten las personas aspirantes a candidaturas independientes y determinar en cada caso lo conducente.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique la presente determinación y sus anexos en el apartado de candidaturas independientes de la página de internet de este Instituto, y difunda ampliamente la misma con base en la estrategia de comunicación institucional correspondiente, atendiendo al principio de máxima publicidad.

SEXTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página electrónica de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

GÓMEZ